



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN Nº 002438-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 7583-2023-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : LUIS MIGUEL CCAULLA FLORES
ENTIDAD : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL Nº 06
REGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 1057
MATERIA : EVALUACIÓN Y PROGRESIÓN EN LA CARRERA
 TELETRABAJO
 ACLARACION DE RESOLUCION

SUMILLA: *Se declara IMPROCEDENTE la solicitud de aclaración de los alcances de la Resolución Nº 001536-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala del 5 de abril de 2024, solicitada por el señor LUIS MIGUEL CCAULLA FLORES; al no presentar ningún aspecto oscuro, impreciso o dudoso que deba ser aclarado.*

Lima, 3 de mayo de 2024

ANTECEDENTES

1. Con escrito presentado el 1 de junio de 2023, el señor LUIS MIGUEL CCAULLA FLORES, en su condición de Abogado del Área de Asesoría Jurídica, en adelante el impugnante, solicitó a la Jefatura del Área de Recursos Humanos de la Unidad de Gestión Educativa local Nº 06, en adelante, la Entidad, variar la prestación de sus servicios a la modalidad de teletrabajo parcial y permanente, conforme al siguiente detalle: labor presencial martes y jueves; teletrabajo lunes, miércoles y viernes.
2. Mediante escrito presentado el 12 de junio de 2023, el impugnante presentó alegatos adicionales respecto de su solicitud presentada el 1 de junio de 2023, precisando que los beneficios que generarían en su persona la aplicación del teletrabajo serían los siguientes:
 - (i) Ahorro en el tiempo de los desplazamientos entre su hogar y la Entidad.
 - (ii) Mejoras en el clima organizacional (motivación, satisfacción y comunicación).
 - (iii) Incremento de su productividad laboral que se daría bajo la modalidad de teletrabajo parcial permanente.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

3. A través del Oficio N° 2871-2023/DIR.UGEL N° 06/DIR-ARH, del 15 de junio de 2023¹, la Jefatura del Área de Recursos Humanos de la Entidad, remitió al impugnante, el Informe N° 00206-2023-UGEL 06/DIR-ARH, del 14 de junio de 2023, en el cual se concluyó que se le debería otorgar al impugnante un (1) día de teletrabajo parcial (jueves), debiendo asistir de manera presencial cuatro (4) días a la semana (lunes, martes, miércoles y viernes), por el periodo de dos (2) meses.
4. El 3 de julio de 2023, el impugnante interpuso recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° 2871-2023/DIR.UGEL N° 06/DIR-ARH, solicitando se declare fundado su recurso impugnativo, señalando los siguientes argumentos:
 - (i) El acto impugnado no se encuentra debidamente motivado al haberse omitido pronunciarse sobre todos los argumentos expuestos en su solicitud y escrito de alegatos complementarios.
 - (ii) Se debe de aplicar el silencio administrativo positivo pues la Entidad no le dio respuesta respecto de su solicitud de teletrabajo dentro del plazo de 10 días hábiles.
5. Mediante Resolución N° 001536-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala del 5 de abril de 2024, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil, en adelante, el Tribunal, declaró FUNDADO el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° 2871-2023/DIR.UGEL N° 06/DIR-ARH, del 15 de junio de 2023, en aplicación del principio de legalidad.
6. El 8 de abril de 2024 (proveído N° 25794-2024-SERVIR-TSC del 15 de abril de 2024), el impugnante solicitó al Tribunal la aclaración de la Resolución N° 001536-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala, en mérito a los siguientes fundamentos:
 - (i) Solicita la aclaración de los efectos de la Resolución N° 001536-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala a partir de su notificación, y la fecha exacta que empezaría a regir el otorgamiento de la modalidad de teletrabajo.
 - (ii) La aclaración de los alcances de la Resolución N° 001536-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala en relación a la modalidad del teletrabajo solicitada (lunes, miércoles y viernes).
 - (iii) Solicita la aclaración de la Resolución N° 001536-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala en relación al carácter facultativo del teletrabajo solicitado, haciendo labores presenciales los días lunes, miércoles y viernes.

¹ Notificada el 16 de junio de 2023.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- (iv) La aclaración de los numerales 48, 49 y 50 de la Resolución N° 001536-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala respecto al procedimiento de reversión del teletrabajo, de acuerdo a la Ley N° 31572 y su Reglamento.
- (v) La aclaración respecto a la delimitación competencial del Tribunal del Servicio Civil respecto al acto administrativo posterior que revierta el teletrabajo otorgado como consecuencia de la Resolución N° 001536-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala.
- (vi) La aclaración respecto a las acciones administrativas necesarias que garanticen la ejecución de la Resolución N° 001536-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala y las consecuencias legales de su incumplimiento.

ANÁLISIS

7. El artículo 27º del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, en adelante el Reglamento, faculta al impugnante y a la Entidad emisora del acto impugnado para solicitar la aclaración de algún extremo de la resolución que considere oscuro, impreciso o dudoso. Asimismo, en la citada disposición se ha precisado que, dentro de ese mismo plazo, el Tribunal del Servicio Civil puede ejercer de oficio dicha facultad.
8. Asimismo, artículo 212º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS², establece que los errores materiales en los actos administrativos son rectificables por la autoridad administrativa que los emitió, siempre que no se alteren aspectos sustanciales de su contenido ni el sentido de la decisión.
9. Por su parte, en el artículo 27º del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM y modificado por Decreto Supremo N° 135-2013-PCM³,

² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 212º.- Rectificación de errores

212.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificables con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

212.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original".

³ **Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM y modificado por Decreto Supremo N° 135-2013-PCM.**

"Artículo 27º.- Aclaración y corrección de Resoluciones (...)

Dentro de los quince (15) días siguientes de notificado el pronunciamiento final al impugnante y a la entidad emisora del acto impugnado, pueden solicitar al Tribunal la aclaración de algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria de la resolución o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución. La aclaración no puede alterar el contenido sustancial de la

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

se señala que la Sala puede, de oficio o a pedido de parte, corregir en sus resoluciones cualquier error de cálculo, de transcripción, tipográfico o informático o de naturaleza similar.

10. Conforme a la copia del cargo de notificación que obra en el expediente, la Resolución N° 001536-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala fue notificada el 5 de abril de 2024 en la casilla electrónica señalada por el impugnante durante la tramitación del recurso de apelación que originó la citada resolución. En ese sentido, se cumple con el plazo establecido en el artículo 27° del Reglamento.
11. Ahora bien, en el presente caso, se verificó que el impugnante interpuso recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° 2871-2023/DIR.UGEL N° 06/DIR-ARH, el cual, si bien aprobó su solicitud de teletrabajo, únicamente le otorgó un día a la semana, debiendo asistir los demás días de forma presencial.
12. En ese sentido, con Resolución N° 001536-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala, esta Sala declaró fundado su recurso impugnativo, al haber la Entidad emitido pronunciamiento cuando ya había vencido el plazo de diez (10) días hábiles desde la recepción de la solicitud del apelante, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18° del Reglamento de la Ley N° 31572. Por tanto, se precisó que la solicitud del impugnante debió ser aprobada en sus propios términos; es decir, en todos sus extremos.
13. Ahora bien, respecto a lo precisado en el numeral (i) del apartado 6 de la presente resolución, en relación a la aclaración de los efectos de la Resolución N° 001536-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala a partir de su notificación, y la fecha exacta que empezaría a regir el otorgamiento de la modalidad de teletrabajo; cabe indicar que las resoluciones del Tribunal tienen carácter ejecutivo y, consecuentemente, son de obligatorio cumplimiento a partir del momento en que adquieren eficacia al ser válidamente notificados a la impugnante y a la Entidad, tal como se desprende de lo dispuesto por los artículos 16° y 203° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444⁴.

decisión. Esta facultad también la puede ejercer de oficio el Tribunal en idéntico plazo. El apelante o la entidad emisora del acto impugnado pueden solicitar al Tribunal corregir cualquier error de cálculo, de transcripción, tipográfico o informático o de naturaleza similar, según lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General. El Tribunal también podrá efectuar de oficio las correcciones mencionadas."

⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 16°.- Eficacia del acto administrativo

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

14. Estando a ello, en tanto no se presente alguno de los supuestos de pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo previstos en el artículo 204º del TUO de la Ley N° 27444⁵, la Entidad tiene la obligación de realizar las acciones correspondientes para cumplir con lo dispuesto en la mencionada resolución, esto es, otorgar teletrabajo de acuerdo a los términos solicitados por el impugnante en su solicitud primigenia. Así, la Entidad, debe realizar las acciones para que, en el más breve plazo, de cumplimiento a lo dispuesto por esta Sala.
15. Respecto a lo señalado por el impugnante (apartados ii y iii del numeral 6 de la presente resolución) en relación a la aclaración de los alcances de la Resolución N° 001536-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala respecto a la modalidad de teletrabajo solicitada (lunes, miércoles y viernes) o al carácter facultativo de ésta, debe recordarse que el recurso de apelación fue declarado fundado al haber transcurrido más de 10 días hábiles sin que la Entidad diera respuesta a su solicitud de teletrabajo, por lo que la misma debía de ser aprobada en los términos solicitados por el impugnante, conforme a lo precisado en el numeral 44 de la resolución sujeta a aclaración.
16. En relación a la aclaración respecto a los numerales 48, 49 y 50 de la Resolución N° 001536-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala, sobre el procedimiento de reversión del teletrabajo, de acuerdo a la Ley N° 31572 y su Reglamento, cabe señalar que conforme al literal a) del artículo 3º de la Ley N° 31572, el teletrabajo se caracteriza por ser reversible. Asimismo, conforme el artículo 34º de su reglamento, las entidades públicas pueden autorizar, modificar o revertir la prestación de servicios mediante teletrabajo, conforme al procedimiento y criterios establecidos en el Plan de Implementación de Teletrabajo.

16.1 El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo.

16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrado se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto”.

“Artículo 203º.- Ejecutoriedad del acto administrativo

Los actos administrativos tendrán carácter ejecutivo, salvo disposición legal expresa en contrario, mandato judicial o que estén sujetos a condición o plazo conforme a ley”.

⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 204º.- Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo

204.1 Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos pierden efectividad y ejecutoriedad en los siguientes casos:

204.1.1 Por suspensión provisional conforme a ley.

204.1.2 Cuando transcurridos dos (2) años de adquirida firmeza, la administración no ha iniciado los actos que le competen para ejecutarlos.

204.1.3 Cuando se cumpla la condición resolutive a que estaban sujetos de acuerdo a ley.

204.2 Cuando el administrado oponga al inicio de la ejecución del acto administrativo la pérdida de su ejecutoriedad, la cuestión es resuelta de modo irrecurrible en sede administrativa por la autoridad inmediata superior, de existir, previo informe legal sobre la materia”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

17. Por su parte, el literal b) del numeral 36.2 del artículo 36º del Reglamento de la Ley N° 31572, refiere que el Plan de Implementación de Teletrabajo formulado por las entidades debe contener, entre otros, el mecanismo de control y seguimiento de los productos y/o actividades, así como puede incluir los supuestos de reversibilidad del teletrabajo.
18. En ese sentido, la Entidad puede modificar o revertir la modalidad del teletrabajo otorgada a favor del impugnante, tomando en cuenta la normativa expuesta, así como los supuestos de reversión de la modalidad de trabajo previstos en el Plan de Implementación del Teletrabajo.
19. Así, si bien la Entidad (mediante el acto administrativo que corresponda) debe otorgar teletrabajo al impugnante en los términos solicitados conforme a lo expuesto en la resolución sujeta a aclaración, posteriormente a la emisión de dicho acto (y de acuerdo a lo señalado en su Plan de Implementación de Teletrabajo), podrá modificar los días de teletrabajo o revertir dicha modalidad a presencial, siendo potestad de la Entidad realizar dicha acción; sin embargo, esta deberá ser debidamente motivada, requisito sine qua non de todo acto administrativo, tal y como se desprende del numeral 4 del artículo 3º y del numeral 3 del artículo 6º del TUO de la Ley N° 27444⁶.

En ese escenario, y como se indicó también en la Resolución N° 001536-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala, el posible acto que modifique o revierta la modalidad de teletrabajo, podrá ser pasible de ser sometido a los recursos impugnatorios correspondientes, entre ellos, el de apelación, el cual deberá ser dilucidado por este Tribunal, de conformidad a lo establecido en el numeral 2.2 del art. 2º de la Ley N° 31572⁷, concordante con el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023⁸.

⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 6º.- Motivación del acto administrativo (...)

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto".

⁷ **Ley N° 31572, Ley de Teletrabajo.**

"Artículo 2. Ámbito de aplicación.-
(...)

2.2 La presente ley se aplica a todos los servidores civiles de las entidades de la administración pública y trabajadores de las instituciones y empresas privadas, sujetos a cualquier tipo de régimen laboral."

⁸ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

"Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

20. Finalmente, en relación a las acciones administrativas que pueda realizar este Tribunal a efectos de garantizar la ejecución de la Resolución N° 001536-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala, esta Sala se circunscribe a lo precisado en los numerales 13 y 14 de la presente resolución.
21. Por las consideraciones expuestas, este cuerpo Colegiado estima que debe declararse improcedente la solicitud de aclaración presentada por el impugnante, pues no se advierte algún punto oscuro o dudoso que este Tribunal deba aclarar.

En ejercicio de las facultades previstas en el Artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar IMPROCEDENTE la solicitud de aclaración de los alcances de la Resolución N° 001536-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala del 5 de abril de 2024, solicitada por el señor LUIS MIGUEL CCAULLA FLORES; al no presentar ningún aspecto oscuro, impreciso o dudoso que deba ser aclarado.

SEGUNDO. - Notificar la presente resolución al señor LUIS MIGUEL CCAULLA FLORES y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 06; para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO. - Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional (<https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/primera-sala/>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- Acceso al servicio civil;
- Pago de retribuciones;
- Evaluación y progresión en la carrera;
- Régimen disciplinario; y,
- Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Firmado por
CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA
Presidente
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº
ROLANDO SALVATIERRA COMBINA
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº
ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

PT6

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Página 8 de 8

